

REFERENCIA.- VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO TITULACION
POR FALSA TRADICION
DEMANDANTE.- JORGE HUMBERTO DURAN GUTIERREZ
DEMANDADO.- ALICIA HOLGUIN DE PARDO Y OTROS
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2021-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que el apoderado judicial del extremo activo no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 2 de febrero de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso verbal especial de SANEAMIENTO DE TITULACION POR FALSA TRADICIÓN, iniciada por JORGE HUMBERTO DURAN GUTIERREZ C.C. No. 12.120-098, en contra de ALICIA HOLGUIN DE PARDO, HELENA PARDO HOLGUIN, JAIME PARDO HOLGUIN Y MARIA EUGENIA PARDO HOLGUIN, y en aplicación del artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, el Despacho para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la misma norma, se consultará el plan de Ordenamiento Territorial (POT) de ésta municipalidad, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que rindan informe en los términos de la norma en cita sobre el predio ubicado en el corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del municipio de Palmira (Valle), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-19129 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al plan de Ordenamiento Territorial (POT); a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la

Fiscalía General de la Nación; el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierra (ANT), para que informen a esta instancia y sin ningún costo, dentro del término de 15 días hábiles, en los preceptos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble ubicado en el corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del municipio de Palmira (Valle), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-19129 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, puntualmente sobre:

1. Que el bien inmueble es o no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble sí o no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

3. Que el inmueble objeto del proceso sí o no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Que las construcciones sí o no se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9^a de 1989.

5. Que el inmueble sí o no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Que el inmueble sí o no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 200

7. Que sí o no está destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Una vez recibida la información anterior, se procederá a resolver respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb297b2e7a13bc5f9e092b740d03f1018d63fa2bbb0345326da2bf666225c0f

Documento generado en 02/02/2021 03:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**